



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CUADRAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del quince de octubre de dos mil veinticinco, con la finalidad de celebrar la cuadragésima octava sesión pública de resolución, previa convocatoria, se reunieron: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Gilberto de Guzmán Bátiz García, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Claudia Valle Aguila-socho, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

Se hace constar que estuvo ausente el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, al encontrarse gozando de período vacacional.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, 15 de octubre de 2025.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor, verifique el *quórum* y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, le informo que hay *quórum* para sesionar, ya que están presentes seis magistraturas que integran el pleno de la Sala Superior.

Los asuntos listados son 36 medios de impugnación que corresponden a 25 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión de esta Sala Superior.

Estos son los asuntos, magistrada presidenta, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Antes de someter a votación el orden del día y los asuntos listados, quisiera proponer el retiro del asunto, el juicio general 103.

Propongo al pleno su retiro.

Si lo puede someter a consideración, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Por supuesto, magistrada presidenta.

Si le parece, tomaría la votación en relación con la solicitud de retirar el juicio general 103 en votación económica.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Entonces, magistradas, magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados y con el retiro de este asunto, por favor manifiésteno en votación económica.



Gracias.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón pasaremos a la cuenta de su proyecto, por lo que le pido al secretario de estudio y cuenta Alberto Deaquino Reyes dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Alberto Deaquino Reyes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistradas, magistrados.

Doy cuenta del proyecto de resolución de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 261 y 263 ambos de este año, dichos recursos promovidos por diversos ciudadanos en contra de la resolución de la Sala Especializada mediante la cual se declaró la existencia de violencia política de género atribuida a los actores, por lo que les impuso una sanción y les ordenó diversas medidas de reparación y garantías de no repetición.

En el proyecto se propone, por una parte, acumular los recursos y desechar el recurso de revisión 263, ya que la demanda se presentó de forma extemporánea.

Por otra parte, en el recurso de revisión 261, se propone revocar parcialmente la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, porque es inexistente la infracción consistente en violencia política en razón de género atribuido al recurrente.

Lo anterior, porque, tal como lo señala, no se actualiza el elemento de género que configura la infracción; en tanto que la expresión se emitió en el marco del derecho a la libertad de expresión y que, con independencia si resulta desagradable, carece de algún estereotipo de género que tenga como consecuencia que se demerite injustificadamente la imagen pública de la denunciante, o se limiten o vulneren sus derechos político-electorales por el hecho de ser mujer.

Por lo tanto, se propone dejar sin efectos la sanción que se le impuso el recurrente, así como las respectivas medidas de reparación y garantías de no repetición decretadas por la sala responsable.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, ¿está a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Alguien desea intervenir? Sí, adelante magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, es que no sabía si el magistrado ponente iba a intervenir o no.

Voy a intervenir de manera breve, ya la cuenta fue dicha, no repetiré el contenido del proyecto, únicamente decir que votaré a favor del proyecto que propone revocar una parte de la determinación impugnada.

En efecto, comparto que la expresión no constituye violencia política de género, sino que se trató de una crítica válida en el marco de un debate público que en democracia no sólo es deseable, sino también necesario.

Como he sostenido reiteradamente, toda expresión goza de una presunción de constitucionalidad que solo las razones más fuertes pueden vencer. Y es cierto que la violencia política en razón de género es una de ellas, pero analizar si tuvo lugar o no es una cuestión que debe analizarse al caso por caso.

Aquí, incluso asumiendo que la expresión estaba referida a la denunciante, no podemos obviar dos cosas.

Por un lado, como lo reconoce el proyecto, podría haber estado perfectamente dirigida a un varón y tener la misma connotación. Además, no tiene un efecto diferenciado en términos de género.

Y, por otro lado, es por demás relevante saber si existe un vínculo entre dos personas funcionarias, más si éste podría poner en entredicho la autonomía en el ejercicio de un cargo. Y así lo hemos sostenido ya en el juicio de la ciudadanía 473 de 2022, en el que reconocimos que relacionar a un hombre y a una mujer no es problemático por sí mismo.

Además, como ya lo señalamos la primera vez que analizamos este caso y revocamos la sentencia original de la Sala Especializada, determinar si una expresión constituye violencia política en razón de género no puede resultar de un simple análisis de diccionario sin hacer un examen contextual sobre la misma.

Las personas funcionarias públicas, sobre todo quienes tenemos un mayor nivel de exposición, estamos sujetas a un escrutinio mucho más riguroso que el del resto de la ciudadanía.

Estimar desatinada o molesta una determinada expresión no es razón suficiente para echar mano, de manera indiscriminada, de figuras que, como la violencia política en razón de género, están destinadas a hacer frente a realidades adversas y apremiantes.

Estas son las razones que me llevarán a votar a favor del proyecto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, por favor, secretario general, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.



Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García.

Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 261 y 263, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se desecha el recurso precisado en la sentencia.

Tercero. - Se revoca parcialmente la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, en los términos de la ejecutoria.

Magistradas, magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos de mi ponencia, por lo que le pido al secretario de estudio y cuenta Alfonso González Godoy dé la cuenta correspondiente, por favor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario de estudio y cuenta Alfonso González Godoy: Con su autorización, magistrada presidenta, magistradas, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta conjunta con los recursos de apelación 1325 y 1341 de este año, interpuestos en contra de dos resoluciones del Consejo general del INE mediante las cuales, se sancionó al partido recurrente por afiliar indebidamente a diversas personas.

En ambos casos, la ponencia propone confirmar las determinaciones impugnadas, al considerar infundados los agravios del partido sancionado, pues distinto a lo que se alega, el INE no intervino para que las personas involucradas denunciaran sus afiliaciones.

Además, es inexacto el argumento por el que se sostiene la necesidad de ratificar los escritos por los que se desconocieron las referidas afiliaciones.

Por otra parte, se considera inoperante el agravio relativo a la inconstitucionalidad de la desvinculación partidista, por las razones que se indican en la consulta.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 273 de este año, interpuesto en contra de una sentencia dictada por la extinta Sala Especializada de este Tribunal, que sancionó a la recurrente por la inserción de una persona menor de edad en su propaganda.

Para la ponencia, son infundados los agravios sobre la violación al interés superior de la niñez, ya que conforme con el marco constitucional, convencional y legal, cuando se divulga su imagen en propaganda política es exigible que se recabe el consentimiento informado de los menores de edad, así como la autorización de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de manera previa a la difusión en comento.

Por otra parte, al acreditarse la indebida individualización de la sanción, se propone modificar la sentencia para los efectos que se indican en la consulta.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados está a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

De no ser así, por favor secretario general recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García.

Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García: A favor.



Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Votaré en contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 273, presentando un voto particular y a favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados con el voto anunciado por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en los términos de su intervención.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de apelación 1325 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 1341 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 273 de este año, se resuelve:

Único. - Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia, precisando que los asuntos del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, los hago míos para efectos de resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta de 20 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En el asunto general 203, la sentencia que se combate es definitiva e inatacable.

En el juicio de la ciudadanía 2447, la demanda carece de firma autógrafa.

En el juicio de la ciudadanía 2448, el acto impugnado no es materia electoral.

En el juicio de la ciudadanía 2434 y juicio general 55, las demandas se tienen por no presentadas.

En los juicios de revisión constitucional electoral 14 y 15, la parte actora carece de interés jurídico y legítimo.

En los recursos de reconsideración 512 y 513, el derecho de la parte recurrente ha precluido.

En el recurso de reconsideración 510, la presentación de la demanda fue extemporánea.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 462, 467, 483, 490 a 492, 494, 496, 497, 499, 501 a 504, 506, 508, 509, 511, 514 y 515, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención? Adelante, magistrada Claudia Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Gracias. Muy buenas tardes, tengan todas y todos ustedes, magistrada, magistrada presidenta, magistrados.

Anuncio que quisiera intervenir en dos de los asuntos de este bloque, en el juicio general 55, así como en el diverso juicio de revisión constitucional 14 y sus acumulados, de manera que, si hubiera intervenciones previas, esperaría la instrucción del orden de intervención, gracias.



Empezaría refiriéndome, si así tienen a bien, con el juicio general 55 de este año, muy brevemente.

Es un asunto en el cual, para mí el desistimiento sería improcedente, a diferencia de cómo me referiré con posterioridad al desistimiento que ve al juicio de revisión constitucional 14 y acumulados.

En el juicio general 55 el tema de definición es la competencia de un órgano interno de control de un tribunal electoral de una entidad federativa, el tema de competencia es un aspecto de orden público, su atención no procede, desde mi punto de vista, el desistirse; lo procedente para mí sería ingresar al estudio de fondo, declarar la incompetencia del órgano interno de control del tribunal local y en cuanto a la vista posible de fondo para que conozca la autoridad competente, cualquier conducta que se le atribuya a una magistratura en funciones, en su caso sería el Senado quien tiene competencia para establecer los procedimientos procedentes. De manera que para mí estaría en contra de este desechamiento por desistimiento y a favor de ingresar a un análisis de fondo exclusivamente por tratarse la competencia, como señalaba de un estudio de orden público y preferente que no atañe, no está disponible a la acción intentada por un particular.

Y, si me lo permiten, por guardar relación justo ambos casos, el juicio de revisión constitucional 14 y este juicio general al que me he referido con un desistimiento, en contraposición a lo que distinguen los elementos del primero de ellos de este juicio general, observo que en el juicio de revisión constitucional 14 de este año y sus acumulados, se trata en efecto del ejercicio inicial en la cadena impugnativa de un derecho de petición de una consulta presentada ante un instituto electoral de una entidad federativa respecto de cómo deben entenderse las reglas que se deben de emitir para fijar el cumplimiento del principio constitucional de paridad en elecciones a cargos unipersonales como son las gubernaturas estatales.

Si tomamos en cuenta que este ejercicio de derecho de petición da lugar a una respuesta, podríamos entender que no se trata de un juicio en el cual existe una pretensión distinta a la obtención de esa respuesta, por lo tanto, el desistimiento de frente a derechos de petición, desde mi punto de vista, sería procedente.

El desistimiento entendido en la doctrina como un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho, la realización de cualquier otro trámite, de frente a derechos de petición, para mí es procedente; no lo será, y lo distingo, inclusive, citando las tesis 69/2015 y la jurisprudencia 8/2009, ambas de esta Sala Superior, la última que se refiere a partidos políticos y su posibilidad de desistirse en acciones tuitivas, solamente en lo que resulta procedente *mutatis mutandi* en la parte sustantiva, considerando que las acciones tuitivas de derecho o las defensas de un interés colectivo no está a disposición de quien acciona la vía judicial para y protección, porque, en contraposición, como refiero, la esfera jurídica de tutela no es particular sino colectiva. Sería cuanto de mi parte.

En el segundo de los asuntos, en el juicio de revisión constitucional 14 anuncio que voto a favor con una expresión de voto razonado en los términos de mi intervención en tanto que en el juicio general 55 me apartaría de la propuesta.



Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Magistrada Otálora, adelante por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias. Sería intervenir en el juicio general 55, del que me voy a separar del sentido propuesto y votaré en contra aquí, en efecto se trata de una denuncia que presenta una extrabajadora del Tribunal Electoral de Tamaulipas por hostigamiento laboral en su contra por parte del magistrado presidente.

El asunto es seguido por el Órgano Interno de Control del propio Tribunal, quien desechó el procedimiento por falta de elementos.

Aquí acude el propio magistrado, sosteniendo que el Órgano Interno de Control carece de competencia para conocer de responsabilidades atribuidas a magistraturas electorales.

Se desiste quien acude a esta instancia, por lo que se está teniendo por no presentado.

No acompaño, en este caso, la procedencia del desistimiento por tres razones. La primera, porque el desistimiento no es una potestad absoluta, menos cuando su admisión produce el efecto de clausurar un debate que compromete la legalidad competencial y la confianza pública en la Judicatura.

La denuncia por hostigamiento laboral formulada contra una Magistratura no es un asunto disponible, como si se tratara de intereses estrictamente privados. Se trata de hechos que, de ser ciertos, lesionan bienes institucionales y activan labores reforzadas de prevención, investigación y sanción de violencias en el entorno de trabajo.

Permitir que la sola voluntad del denunciado, debido a las características del caso, extingue el proceso, contradice los principios de tutela judicial efectiva e imparcialidad.

Segundo, porque en el caso se actualiza un conflicto de interés que impide reconocer la eficacia del desistimiento. La persona denunciada en el expediente de origen ante el Órgano Interno de Control es quien promueve aquí, ante esta Sala, y quien pretende disponer del proceso para evitar que exista un pronunciamiento sobre la competencia y, correlativamente, la vista al órgano constitucionalmente llamado a conocer, es decir, el Senado de la República.

En ese sentido, en este caso, la procedencia o no del desistimiento tiene el efecto de condicionar si a la queja presentada le recaerá una determinación o no, de una autoridad competente.

Y tercero y último, porque el Órgano Interno de Control carece de competencia para conocer de la queja y corresponde dar vista al Senado.

Dejar sin cauce esta queja mediante la aceptación del desistimiento del propio denunciado, envía la señal de que la competencia puede volverse un asunto disponible y que los órganos internos administrativos pueden, por la vía de los hechos, sustraer al Senado de su ámbito competencial.

Estas son las razones por las que votaré en contra de este proyecto.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, buenas tardes. En relación con este juicio general 55, en el cual presento este proyecto proponiendo admitir el desistimiento de la parte actora que, en efecto, quien presenta aquí este juicio es el magistrado que fue denunciado ante el Órgano Interno de Control.

Digo, si la mayoría está de acuerdo en esta propuesta de las magistradas, yo no tengo problema en retirarlo y entrar al estudio de fondo, pero quiero decir por qué el proyecto está presentado así y por qué, en principio, no comparto lo que dice la magistrada Janine, porque en efecto, hay una denuncia de una extrabajadora del Tribunal Electoral del estado de Tamaulipas y, esta denuncia fue archivada por el Órgano Interno de Control, determinó la conclusión de archivo del expediente.

El magistrado que viene a presentar aquí su juicio, lo que pretende es impugnar la competencia de este órgano interno de control, respecto de un acto que en realidad consistió en archivar la denuncia.

En relación con el archivo, efectivamente con hechos que presuntamente constituyen acoso laboral, la actora denunciante promovió un recurso de inconformidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Tamaulipas.

¿Cuál sería el efecto de conocer de fondo? Determinar si el órgano es competente o no, el Órgano Interno de Control. Si se llegara a la conclusión de que no es competente, pues básicamente no pasa absolutamente nada.

Si se llegara a la determinación de que es competente, tampoco pasa nada. ¿Por qué? Porque ya se archivó y se concluyó.

Claro, tendríamos una definición jurídica en el caso concreto respecto de la competencia. Sin embargo, la competencia en sí misma, en mi opinión, no es suficiente para decir que hay una cuestión de interés público por la cual no se puede desistir el promovente de una acción que en principio busca beneficio.

Ahora, el acto del Órgano Interno de Control en sí mismo, digamos que procedimentalmente, en la etapa en la que se encuentra, ya le benefició con el archivo conclusión.

Luego entonces, aunque se definiera aquí la competencia, el efecto jurídico útil básicamente es impráctico, o sea, va a ser inexistente, es por eso que se admite el desistimiento, digamos, visto así el tratamiento.

Pero, si consideran que definir jurídicamente por esta instancia la competencia en un caso concreto como éste, es un asunto de orden público y por lo tanto no opera el desistimiento, con gusto, si la mayoría está de acuerdo, se retira el proyecto y se presentaría un análisis de fondo al respecto.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. Adelante, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias.

Sí, yo sí estimo que en este caso es importante determinar justamente cuáles son los alcances de los Órganos Internos de Control justamente dentro de estas autoridades administrativas.

Entonces, como lo decía también ya la magistrada, el hecho de que es un tema de competencia y que se ve de oficio, sostendría yo el criterio de que sí es procedente entrar al fondo y no admitir el desistimiento.

Si bien es cierto, ya sea que se confirme o no se confirme, no tendrá mayores efectos, digamos, en la esfera individual, más sí el establecimiento de un criterio importante.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

¿Alguna otra intervención? Adelante, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, muy bien.

Entonces, para efectos de la votación, sería relevante saber si se retira, si la mayoría está de acuerdo en esta postura que presentan las magistradas.

Nada más cabe señalar que, ya hay criterio de esta Sala Superior al respecto.

Entonces, digamos, yo sé que no se refieren a la importancia y trascendencia de definir un criterio porque no exista, sino lo que quiero dejar muy claro es que lo que se estaría sentando como criterio es que las cuestiones de competencia son de interés público y por lo tanto cuando eso esté implicado en una controversia no cabe el desistimiento de ninguna parte o sólo en este caso de servidores públicos en la calidad de magistraturas.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: Una precisión muy, muy breve.

Justo es el único agravio de la demanda de este juicio, la cuestión de competencia no la introduce esta instancia, es el argumento total de esta demanda que estamos conociendo, me parece que si esto es así y al plantear la competencia que se torna sin ningún punto a discusión, no sólo de interés público sino sustantivo en la actuación de las autoridades y lo trae a colación una de las partes, me parece que después esa misma parte cuando conoce o asume que el abrir la revisión puede dar lugar al envío a la autoridad competente, retira la petición de definición, es lo que no está disponible a su esfera jurídica de beneficio o perjuicio a sus a sus derechos, incluso a defenderse ante la autoridad competente que conozca el procedimiento.

Entonces me parece que este es un caso sui generis o distinto a los que se pudieran haber señalado antes y si bien me parece que adicionalmente tiene importancia porque estamos delimitando la competencia de órganos internos de control que ejercen una función sustantiva en el quehacer correcto del funcionariado público; de ahí que me parece que unidas estas dos cuestiones importaría no tener como criterio la disponibilidad de paralización de la acción o de abandono de la vía jurisdiccional de esta.

Gracias magistrado, gracias pleno.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien más?

Adelante magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, una precisión. El juicio no tendría por objeto el reenvío a la autoridad competente, de hecho, eso sería en perjuicio de quien promueve, entonces ese no sería el efecto, el efecto es básicamente determinar si hoy se puede actuar por estos motivos a pesar de que ya determinó la conclusión y el archivo.

Ahora, es relevante ciertamente porque si no tuviera competencia no debería ni de pronunciarse por la conclusión o archivo, lo que se entiende aquí es básicamente que el promovente pues plantea el tema competencial, no porque sea una cuestión de interés público ni porque es una cuestión que es de oficios o análisis, es básicamente porque quiere impedir el actuar del órgano interno, en ese sentido así se tendría que delimitar la litis en caso de entrarle al fondo, porque no es el propósito del promovente o de que no conozca el OIC y remítelo al Senado, en todo caso la persona denunciante puede presentarla ante la instancia competente, sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, secretario, por favor, recabe la votación. A ver, sí, adelante, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: La votación de todas las improcedencias o de este tema, para saber si se retira.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: De todas.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Ah, entonces quisiera intervenir sobre otros asuntos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sobre el juicio de revisión constitucional 14.

En este juicio me voy a apartar, respetuosamente, del proyecto, porque contrariamente a lo que se propone, a mí me parece que aquí sí hay un tema de interés público que amerita ser analizado por la Sala Superior.

No procede el desistimiento de la parte actora, una mujer que forma parte de una asociación civil, que presentó una petición ante el Instituto Electoral de Nuevo León, precisamente en aras del interés legítimo que se le ha reconocido a las mujeres y a los grupos o asociaciones, de procurar la paridad y hacerla efectiva en asuntos de interés público.

Y por el otro lado, también considero que no deben desecharse los juicios promovidos por los partidos políticos, pues estos son las entidades de interés público con interés legítimo, precisamente para cuestionar decisiones que puedan tomar las autoridades electorales sobre asuntos como, en este caso, las reglas de paridad, y yo estimo que debieron ser admitidos para estudio de esta Sala Superior.

Este juicio surge a partir de la respuesta que da el Instituto Electoral de Nuevo León a un grupo de ciudadanas que solicitaron acciones afirmativas, no para ellas, no era un derecho de petición individual; solicitaron acciones afirmativas para garantizar la postulación de mujeres para la gubernatura y ayuntamiento de dicha entidad federativa.

El Instituto señaló que no podía pronunciarse respecto a la petición de reglas para la gubernatura, pues continuaba vigente el plazo otorgado al Congreso del Estado para legislar en la materia; plazo otorgado por una sentencia de esta Sala Superior, no por una disposición –digamos– de la Constitución de Nuevo León y una sentencia de esta Sala Superior, con fundamento, sí, en un transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relacionado con la reforma de paridad total.

Inconformes, las ciudadanas que presentaron la petición, que recibieron una respuesta del Instituto, no en su calidad personal, porque no estaban pidiendo el ejercicio de un derecho individual, sino para tutelar el interés público de toda la sociedad para tener una democracia paritaria, y en particular de las mujeres de Nuevo León que pueden acceder a candidaturas a cargos públicos como son la gubernatura y los ayuntamientos.

Entonces, inconformes estas ciudadanas impugnaron y el Tribunal local resolvió que la respuesta del Instituto era insuficiente, por no pronunciarse sobre su competencia para atender lo solicitado. Es decir, aquí hay otra cuestión de competencial, que sí es

de interés público, por lo tanto, no debería proceder, según lo que acabo de escuchar, ¿no? Un desistimiento, porque justamente, en eso versa la decisión del Tribunal local, Instituto define si eres competente o no.

Y si fuéramos consecuentes con ese razonamiento, también tendría que admitirse este juicio para estudio de fondo, por lo que el Tribunal local ordenó emitir un nuevo acuerdo.

Contra esta decisión, dos partidos políticos y una de las ciudadanas, una de las distintas ciudadanas que presentaron la petición promovieron juicios, alegando que el Tribunal fue incongruente, al no estudiar el fondo y modificar la controversia con argumentos distintos a los expuestos por las promoventes.

Este asunto fue remitido a la Sala Monterrey que formuló una consulta competencial a esta Sala Superior.

Posteriormente, la ciudadana que actuó como integrante de una agrupación civil, social promovente, presenta y ratifica su desistimiento ante esta Sala.

El proyecto que se nos presenta propone tener por no presentada la demanda del juicio de la ciudadanía al considerar que el desistimiento fue expreso y ratificado por la actora.

Asimismo, determina desechar los juicios promovidos por los partidos políticos al considerar que carecen de interés jurídico y legítimo.

¿Una mujer que solicita reglas de paridad para el grupo al que representa puede después desistirse de una acción que busca tutelar y garantizar esas reglas de paridad?

¿Los partidos políticos no se ven afectados por las reglas que se definen, ya sea en la instancia administrativa o en la instancia jurisdiccional respecto de la paridad de género en la postulación de sus candidaturas?

Respetuosamente me aparto de dichas propuestas por dos razones principales.

En primer lugar, considero que no procede el desistimiento de la demanda de la promovente, porque este asunto sí que trasciende a su interés individual. De hecho, no pidió reglas para ella, y se ubica en el ámbito del interés público y colectivo de las mujeres.

El proyecto asume que el problema jurídico se limita a un derecho de petición y a determinar si el derecho de petición de la actora fue debidamente atendido por el Instituto local.

Y eso, desde una perspectiva básicamente formal, porque sustancialmente ese derecho de petición no sólo involucraba una esfera jurídica formal de la actora, involucraba sustancialmente el derecho colectivo de las mujeres al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad sustantiva.

Desde mi perspectiva, la solicitud de las ciudadanas ante el OPLE buscaba detonar una medida orientada a garantizar esa participación paritaria de las mujeres en la elección de la gubernatura y los ayuntamientos.

Dada esta dimensión colectiva, estimo que la renuncia de la actora a continuar el juicio no puede impedir que esta asamblea la conozca y se pronuncie sobre planteamientos que involucran a un grupo amplio de personas cuyo interés va más allá de la esfera jurídica individual de la promovente.

Y abonando, digamos, en la línea de argumentación del asunto pasado, si el problema principal es competencial, pues bueno, ya se dijo que es de interés público. Ahora, en segundo lugar, no comparto la postura de desechar las demandas de los partidos políticos bajo el argumento de que carecen de interés jurídico y legítimo.

Si bien no fueron parte en el juicio local, porque no les afectaba, y podían haber acudido como terceros interesados, si hubieran considerado que ahí tenían un interés a proteger que pudiera haberse afectado, pues considero que sí cuentan con interés legítimo para impugnar, pues la materia de la controversia, que es la posibilidad que el Instituto Electoral emita acciones afirmativas para la gubernatura, puede incidir directamente en su actuación de cara al próximo proceso electoral en Nuevo León en 2027.

Pero más aún, de hecho, la jurisprudencia de esta Sala Superior no exige que acudan a las instancias previas, lo precisaré más adelante. Un pronunciamiento en ese sentido tiene el potencial de traducirse en modificaciones sustanciales al marco jurídico sobre la postulación de candidaturas bajo el cual competirán los partidos políticos.

Conforme a la jurisprudencia 15 de 2000, esta Sala Superior ha dicho que los partidos políticos cuentan con interés tuitivo o difuso para impugnar actos de las autoridades electorales que, desde su óptica, pudieran transgredir las reglas y principios que rigen en la materia electoral.

En esta línea, la jurisprudencia 8 de 2004 reconoce expresamente que la legitimación activa de los partidos políticos no exige haber sido parte en toda la cadena impugnativa, sino que basta con que la resolución pueda afectar sus intereses sustantivos.

En ese sentido, después de 20 años, parece que ahora se puede negar el interés legítimo de los partidos políticos promoventes por no haber acudido a una instancia previa donde no advertían la afectación a sus intereses públicos legítimos o jurídicos.

Negar el interés legítimo de los partidos políticos promoventes podría constituir una denegación de justicia electoral frente a una determinación que puede condicionar reglas sustantivas en la postulación de candidaturas de cara a los próximos comicios. Esto implica desconocer, desde mi perspectiva, el derecho de dichos entes a cuestionar decisiones que sí inciden directamente en su ámbito de facultades y de actuación, es decir, respecto de la definición de candidaturas.

En contextos como este, la tutela judicial tiene que ser efectiva y tiene que mantener la congruencia de la línea jurisprudencial que este tribunal ha reconocido respecto de los partidos políticos. Y en todo caso exige interpretar de forma amplia el acceso a los medios de impugnación, porque hay un interés legítimo reconocido a los partidos políticos y en el fondo hay una cuestión de interés público que es la paridad, precisamente para evitar que decisiones relevantes y que sí pueden tener un efecto queden sin revisión jurisdiccional.

Por estos motivos es que yo me aparto de la propuesta, en caso de ser aprobada emitiría un voto particular, ya que considero que no procede el desistimiento y que los partidos sí tienen interés tuitivo, por lo que se debieron estudiar sus planteamientos.

Y al tratarse de un tema de interés público, la paridad, vinculado con la representación paritaria en las gubernaturas, estimo que este asunto debe ser admitido y analizado bajo un interés amplio del interés legítimo, privilegiando el acceso efectivo a la justicia y negando la posibilidad de desistimiento de una persona que además ejerció un derecho de petición con un propósito colectivo, la igualdad sustantiva de las mujeres en el acceso a los cargos públicos.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En relación con el juicio general 55, he escuchado atentamente la intervención de las magistradas Claudia Valle y Janine Otálora. A mí me convencen sus puntos de vista jurídicos.

Efectivamente, tenemos que definir aquí si se encuentra dentro del ámbito de disponibilidad de quien desiste, el poder hacerlo frente a un tema de competencia.

Y, en efecto, se trata de una competencia, además derivada de una cuestión de responsabilidad administrativa, porque recordemos lo que se cuestiona es el archivo, precisamente, que determina el Órgano Interno de Control respecto de una denuncia que se hace por el tema de acoso laboral, si no mal recuerdo.

Y, en ese sentido, ya he escuchado que el ponente acepta retirarlo y abordar el fondo del asunto, de tal suerte que me sumaría a esta posibilidad.

Por otra parte, en relación con el juicio de revisión constitucional 14/ 2025 y acumulados, no comparto lo que nos ha formulado en estos momentos el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Y yo empezaría señalando que aquí

tenemos un problema jurídico ya con dos aristas, la primera es determinar si los partidos políticos, por lo que escuché, tienen o no interés para impugnar la sentencia local; la segunda, si el escrito de desistimiento que presentó la actora al juicio de la ciudadanía resulta procedente o no.

Para resolver estos problemas, creo que debemos determinar si la controversia tiene o no, como él lo señalaba, un interés público y si en ambos casos las partes actoras están ejerciendo o no un interés de carácter tuitivo.

Desde mi perspectiva, y así lo refleja el proyecto, no se actualiza esta condición, porque si bien la solicitud que presentó el grupo de ciudadanas tiene como propósito la implementación de acciones afirmativas en el estado de Nuevo León, considero que en este momento procesal la controversia no acarrea un tema de interés colectivo, y contrariamente, no trasciende a la esfera individual de la ciudadana actora, y esto por varios motivos.

Primero, porque con independencia de la materia de la solicitud, las actoras han venido planteando la vulneración a su derecho de petición, lo cual, desde su perspectiva, no estuvo debidamente garantizado por el Instituto local, y la resolución que aquí se impugna se limitó a analizar si fue o no atendido ese derecho de petición.

En un segundo término, en este momento el problema jurídico no radica en determinar si el Instituto tiene o no facultades para emitir reglas en el marco de la paridad de género en la gubernatura, sino en resolver si la decisión del Tribunal local, por medio de la cual revocó el acuerdo impugnado, vulneró o no los principios de exhaustividad, coherencia y el derecho de tutela judicial efectiva, como puede desprenderse de los agravios que se plantean ante esta Sala Superior.

Y como un tercer punto, suponiendo que conociéramos de los planteamientos, tanto de los partidos actores como de la ciudadana, advierto que la decisión de esta Sala no podría tener como efecto analizar si es o no procedente la solicitud de las actoras, relativa a la implementación de una acción afirmativa en sede administrativa para la gubernatura.

En este momento procesal y por como está planteada la controversia, el único efecto de nuestra decisión incidiría únicamente de determinar si la resolución del Tribunal local respetó esos principios que he mencionado: exhaustividad, congruencia, etcétera.

Como se observa, a pesar de que la materia de la consulta que formularon las actoras puede estar relacionada con la protección de los derechos de las mujeres y desde esa perspectiva se trata de una cuestión de orden público, lo cierto es que el problema jurídico en este momento procesal se acota a determinar si, primero: se respetó el derecho de petición a las actoras, y si el Tribunal Electoral vulneró los principios de tutela judicial efectiva, de exhaustividad y de coherencia.

Estimo, en ese sentido, que los partidos políticos carecen de interés para impugnar la determinación del Tribunal local, porque no advierto una acción tuitiva que busquen promover.

Incluso, vemos los planteamientos que aquí se formulan y en éstos tampoco se advierte que busquen la implementación en sede administrativa de reglas en el marco de paridad de género, lo cual, en todo caso, sí podría actualizar su interés político, legítimo.

Pero en este caso insistiría, los agravios no versan sobre esa perspectiva.

Por su lado, considero que el desistimiento de la actora del juicio ciudadano sí es procedente.

De su demanda se advierte que su argumento principal es que el Tribunal local dejó de estudiar sus agravios y con ello vulneró los principios, como he señalado, de exhaustividad, congruencia y tutela judicial efectiva.

Por otro lado, dado el sentido de los agravios, no podríamos pronunciarnos. Insistiría respecto a la procedencia o no de las acciones afirmativas solicitadas, porque ese no es el planteamiento en esta instancia.

En esta instancia la actora se queja de que el Tribunal no atendió debidamente a sus agravios, y en todo caso el efecto sería, únicamente, un aspecto de mera legalidad.

Y en ese sentido, no estamos ante una acción de carácter colectivo que amerite la intervención de este Tribunal, tomando en consideración un interés de carácter tuitivo.

Es por eso que se le da efecto, en el proyecto que está sujeto a su consideración, al desistimiento formulado.

Sería cuanto, presidenta.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Fuentes.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Bátiz, por favor.

Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García: Gracias, presidenta.

Pronunciarme al respecto de los dos asuntos que están generando el análisis y discusión al respecto, sobre el JG-55/2025 y JRC-14/2025.

Permítame aquí fijar una posición. Yo estaría acompañando ambos proyectos partiendo de un postulado inicial primigenio, que es, si bien es cierto, creo que son muchos los asuntos en donde la ciudadanía presenta ante nosotros asuntos de interés público y relevancia, pero partiendo de la premisa que proceda el desistimiento, cuando sean estos ciudadanos los que están promoviendo la acción, es que estaría acompañando los proyectos que se ponen en nuestra consideración. No así, excepcionalmente, cuando sean, entonces, instancias de interés público o



funcionarios, que en el caso particular del JG-55 se trata de un funcionario, pero viene en su calidad de ciudadano por tener una afectación.

Y si bien es cierto, considero que estaríamos dejando sin tutela, lo considero apartado de la realidad, puesto que la vista del Senado, o que sea el Senado la autoridad competente para conocer respecto de una de las quejas que se encontraba archivada, creo que se encuentra expedito el derecho y no estaríamos coartando la vía legítima que tuviera la ciudadanía para poder generar una responsabilidad competente en el caso particular.

Pero, como les refería, partiendo de este inicio, que son ciudadanos ambos los que están presentando los proyectos, los desistimientos en particular, es que estaría acompañando ambos proyectos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En relación con este juicio, respecto a si se van a determinar reglas de paridad o no. En este caso, digamos, el proyecto que se está votando es una tercera versión presentada por la ponencia del magistrado Fuentes. Por lo tanto, el magistrado señalaba cuáles pueden ser los alcances de la resolución, en virtud de los agrarios presentados.

Y anteriormente nos presentó una versión en donde se confirmaba la decisión del Tribunal Electoral del estado y proponía o recapitulaba, o en un análisis jurisprudencial de este Tribunal, una serie de reglas que sí establecían alcances y límites respecto de la competencia del Instituto Electoral, no sólo de Nuevo León, de todos los OPLEs del país.

Y eso tendría un alcance de fondo respecto de si los institutos pueden determinar o no reglas de paridad para la gubernatura. Es decir, si hay una posibilidad de solución jurídica que incide en las reglas de paridad o en su conformación y configuración a nivel nacional, en una posibilidad de solución que estuvo presentada.

Otra solución que también presentó en uno de los proyectos revocaba la decisión del Tribunal Electoral, ¿verdad? Justamente admitiendo que el Tribunal no había hecho un análisis con exhaustividad respecto de los planteamientos que hicieron las mujeres de esta asociación ante el Instituto de Nuevo León.

Y en ese proyecto nos proponía, justamente, uno, determinar que no hubo un tratamiento adecuado en el acceso a la justicia y, por el otro, que el Instituto Electoral revocaba la decisión del Tribunal para que el Instituto... perdón, y confirmaba, en consecuencia, la respuesta que dio el Instituto Electoral. Y la respuesta que dio el Instituto Electoral no fijó una posición respecto a su competencia para establecer reglas a la gubernatura, reglas de paridad a la gubernatura. Precisamente, el motivo de no respuesta fue, en este momento, el Congreso es el que tiene facultades.

Y, por lo tanto, sí asumí, eso sí tenía efectos en el derecho de petición respecto del colectivo de mujeres para conocer, con oportunidad y anticipación al próximo proceso electoral, las reglas para acceder a candidaturas.

Y, sin embargo, el Instituto sí respondía respecto de las reglas de paridad para ayuntamientos. Es decir, formalmente, se podría decir que entrar al análisis de fondo de este asunto no va a tener una consecuencia en las reglas de paridad para la gubernatura.

En efecto, formalmente no, porque la consecuencia no sería determinarlas aquí, la consecuencia sería revocar para efectos y que el Tribunal Electoral defina, en otra resolución, a partir del estudio exhaustivo de lo que pedían en esa instancia local. Y, en esa instancia local sí pedían definir reglas para la gubernatura, sí pedían que el Tribunal ordenara al Instituto a definir reglas.

Es decir, aquí no, pero si se revocara, que era una de las posibilidades jurídicas a resolver, sí tenía como efecto que el Tribunal se pronunciara sobre la definición de reglas, es decir, sí se incidiría, como también se incidiría si se confirma y el Instituto Electoral –digamos– se mantuviera en la posición de no definición en torno a su competencia.

Claro, esto tendría una incidencia menor, pero sí nos pondría dentro de un marco –digamos– en el cual los partidos políticos tendrían incertidumbre o certidumbre para tomar decisiones respecto a sus procesos internos de preselección o selección de candidaturas.

Pero la otra posibilidad que nos presentó como proyecto, en donde se revocaba, ordinariamente debía ser una revocación para efectos, aunque el proyecto no era ese, y en esa revocación para efectos el Tribunal tendría que haberse pronunciado.

Y si no, lo que proponía ese proyecto era entrar en plenitud de jurisdicción y decir, si bien se revocaría, aquí la Sala establece que estas son las reglas de paridad y, entonces, sí se estaba estableciendo una propuesta con reglas de paridad. Entiendo que, con la propuesta actual de desechar, pues sí, no se está incidiendo, porque mantendría las cosas en el estado jurídico actual, en donde la sentencia del Tribunal local adquiere definitividad y firmeza, y el Instituto tendrá que responder ante la orden que emitió el Tribunal y contestar sobre su competencia, lo cual ya daría lugar a otra cadena impugnativa, ¿verdad?

Pero sí quería precisar que existen tantas distintas posibilidades de solución, como las tres que nos presentó y que estamos votando ahorita la del desechamiento, como otras posibles.

Gracias.

Y respecto del retirar el juicio general 55, bueno, entiendo que el magistrado Bátiz se pronuncia a favor del proyecto que presenté, pero hay una mayoría que se ha pronunciado en contra para estudiar de fondo. Entonces, si la magistrada Soto también estaría de acuerdo en retirarlo, lo retiraría.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, presidenta, nada más para aclarar un punto.

A ver, el hecho de que se hayan o no circulado anteriores proyectos, recordemos que los proyectos son documentos de trabajo, no son sentencias ya definitivas, son simplemente documentos que sirven para que el Pleno realice un trabajo jurisdiccional, un trabajo jurídico sobre los mismos.

Qué es lo que sucedió.

Aquí se presentó, efectivamente, un primer proyecto que se ocupaba del tema de forma.

Analizando esta situación y tomando en consideración lo que establece el artículo 17 constitucional que se debe privilegiar el fondo sobre la forma, es que se observó que existe un pronunciamiento ya de la Sala Superior, en el sentido de quién debe ocuparse del tema de paridad en gubernaturas.

Y precisamente, dirimía el tema de falta de fundamentación y motivación que estableció el Tribunal local, como faltante en la resolución del Instituto Electoral de Nuevo León.

En ese sentido es que se presentaron estas dos primeras propuestas. Pero estas dos primeras propuestas se presentaron antes del desistimiento.

El desistimiento, insisto, versa aquí la discusión sobre si existe o no en el ámbito de disponibilidad de los promoventes, la posibilidad de abdicar a la acción correspondiente.

En este caso, es la petición que se formula ante esta Sala Superior.

Y en ese sentido, creo que queda dentro del ámbito de disponibilidad de los promoventes, el poder abdicar de la instancia correspondiente.

Por eso los proyectos previamente presentados no inciden en lo absoluto respecto a el desistimiento que hoy nos ocupa.

Sería cuanto, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Magistrada Claudia Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Muy brevemente, después de escuchar las distintas posturas y reflexiones, sobre todo las del magistrado Reyes. Respecto de las consultas hechas a las autoridades administrativas y la diferente naturaleza que

tiene de los actos de autoridad, de estas propias autoridades ejerciendo su facultad organizativa electoral que es, eminentemente su facultad central, hemos distinguido no sólo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino la propia Suprema Corte de Justicia, líneas concretas para que se evite la creación ficticia de un acto de autoridad para iniciar una cadena impugnativa a través de una consulta.

La consulta, la naturaleza de la consulta, de la pregunta previa a cualquier litigio hecha a las autoridades no debe considerarse símil al acto de ejercicio de sus potestades, particularmente de las que se materializan en la creación o formalización del dictado de acuerdos generales que se dan en ejercicio de una facultad reglamentaria propia y no a instancia de esta potestad de la ciudadanía, incluso los partidos políticos de presentar consultas.

Desde esa arista parto en hacer esta distinción y para mí esa es la razón de peso para tener diferentes posturas ante un derecho de petición que enmarca una consulta inicial y de frente a un acto de autoridad como es un Órgano Interno de Control que archiva un expediente, que ejerce una facultad sin tener esa competencia. Una facultad que no le es propia, por eso yo mantendría y creo importante dejar en claro cuál es la distinción esencial entre ambos asuntos.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención? Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Para precisar, no se está impugnando la respuesta a la consulta, ni el derecho de consulta en este juicio. Se está impugnando una sentencia que sí es de una sentencia que es de interés público que es la del Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, que versa sobre el contenido que la respuesta le dio el Instituto, pero no se está impugnando ni el derecho que tiene un particular, o un partido político, o una asociación de mujeres solicitando reglas de paridad. Ese no es el motivo de la de esta controversia.

Y dos, tampoco es la acción estratégica, digamos, de presentar la consulta, no fue de los partidos políticos; y los partidos políticos aquí vienen a impugnar una sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León en relación con una serie de reglas definidas o por definir o indefinidas con el ánimo de tener certeza y establecer también delimitar las competencias de quien puede imponerle reglas a los partidos políticos nacionales.

En ese sentido no tiene, digamos, relación con la consulta ni el derecho ni la respuesta del Instituto, porque tan no consideraron que les afectara la respuesta del Instituto que no acudieron a la instancia local; y aquí están acudiendo para impugnar una decisión del Tribunal Electoral que si estiman puede incidir en las reglas de competencia y definición de un asunto de la vida interna de los partidos políticos como es la postulación de candidaturas.

Y en relación con el uso de la consulta como generador de actos de autoridad o actos que pueden ser reclamados, en efecto esa distinción existe y sería muy pertinente que en este Tribunal se utilizara.

Y digamos, hace aproximadamente nueve años, mi postura era precisamente distinguir y que hubiera un límite en aquello que pueden impugnar o no; sin embargo, la línea jurisprudencial que se ha venido, digamos, asentando y confirmando año tras año en este Tribunal prácticamente permite impugnar todas las respuestas y las omisiones a consultas que presenten los partidos políticos o los actores políticos que tienen facultades o reconocidos derechos en el sistema electoral.

Por lo tanto, esa distinción en la práctica no ha operado aquí en este Tribunal Electoral y podríamos revisar muchos precedentes al respecto. Aunque existe la distinción y ojalá se utilizara porque en efecto es una estrategia recurrente de los partidos políticos o de los actores políticos en general presentar consultas para generar actos reclamados, ¿verdad?

Entonces, pero bueno, lo relevante es que aquí no está en la litis un problema respecto al derecho a la consulta que ejerció las mujeres respecto de reglas de paridad para gubernatura y ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochi: Prometo que es la última intervención y me parece además muy sustantivo e importante estos diálogos. Me parece que lo son; es que eso es la acción facciosa. Lo que usted dice es que lo que revisamos es la sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León.

Claro, indebidamente, porque el Tribunal Electoral de Nuevo León lo que tenía que haber revisado era la consulta y la respuesta a la consulta. Y va más allá y genera un acto jurídico y esa es la acción facciosa indebida que nos lleva ante el desistimiento de la acción a decir cómo surge este asunto.

¿Surge de una controversia? ¿Surge del ejercicio autónomo de la facultad de la autoridad administrativa? No, surge de una consulta y entonces el desistimiento impacta a regresarnos cuál fue el derecho originario para no caer en la validación de la acción facciosa que genera una sentencia que deja de atender la consulta que en términos de la jurisprudencia 39-2024 de esta Sala Superior se ha dejado en claro cuáles son los elementos que son los únicos que para su ejercicio pleno y efectiva materialización son susceptibles de análisis en sede jurisdiccional y que me permito enunciarlos muy brevemente.

Para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición debe cumplir con elementos mínimos que implican la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento de la autoridad por escrito, que resuelve el fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, esto es, con lo que se consulta, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y la certeza del peticionario, y como último elemento, su comunicación al interesado.

El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición. El derecho de petición, cuando se presenta en consultas, involucraría en sede judicial solo el cumplimiento de los elementos que señala con claridad esta jurisprudencia.

De ahí que reitero, justamente, este es el ejemplo perfecto para hablar cómo el inicio de una consulta, para tener claro ciertas directrices, se traduce después en un acto jurídico de una autoridad en segunda instancia, para generar hoy un aparente conflicto de frente a la judicialización de una respuesta, de ahí que hay que retrotraernos al inicio y ver si está disponible frente a una consulta el derecho de continuar la acción o retirar la acción intentada, insisto, de frente a derecho de petición.

Sería cuánto. Muchísimas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, pues eso fue lo que hizo, precisamente, el Tribunal Electoral del estado, revisar si la respuesta del OPLE cumplía con estos parámetros, y una de las mujeres que acudió consideró que no, y por eso tiene el derecho de acceso a la justicia; no es una acción facciosa, era para que se determinara, justamente, si habían atendido también con exhaustividad la petición en los términos en que fue planteada.

Entonces, me parece que no, la actora aquí no incurre en ninguna acción facciosa, precisamente está tratando de tutelar estos parámetros de la jurisprudencia; el Tribunal está obligado a revisarlos y aquí a esta instancia recurre por agravios, básicamente formales de exhaustividad y de congruencia de la decisión local.

Y mi diferencia no es respecto de estos parámetros ni del derecho de consulta, es respecto de una atención formal, desde una perspectiva de que se puede desistir de cuestiones o de procedimiento o de forma, de exhaustividad, etcétera, cuando sustancialmente lo que buscaba era definir reglas de igualdad sustantiva para la participación de las mujeres y que no lo hacía como un derecho individual, lo hacía como una tutela colectiva, y es ahí la diferencia, no versa ni siquiera sobre estos problemas jurídicos, mi diferencia respecto a que es improcedente el desistimiento que nos propone, sino porque en el fondo, no se puede desistir de haber accionado toda la, el andamiaje electoral para definir reglas de interés colectivo, de interés público.

Y bueno, por el otro lado está el caso de los partidos políticos que, ahí con mayor razón me parece que si lo que se está observando es una acción facciosa, los partidos políticos es cuando tienen, tienen que garantizarles su interés legítimo para evitar cualquier acto que pueda incidir en su esfera de facultades y, particularmente si se trata de actos de su vida interna, como es la postulación de candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

¿En algún otro asunto?

Adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Brevemente. Sólo para anunciar un voto concurrente y voy a decir la razón, porque me parece relevante. En el juicio de la ciudadanía 2447 y 2448.

Aquí estoy de acuerdo en el desechamiento, sin embargo, presentaré un voto concurrente, ya que, desde mi perspectiva, la improcedencia del juicio se da porque a partir del diseño constitucional y legal que rige actualmente en el Poder Judicial de la Federación, las determinaciones del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial son definitivas e inatacables. Y si bien algunas de sus comisiones toman decisiones en el contexto de la sustanciación de los procedimientos sancionadores, promovidos en contra de personas funcionarias del Poder Judicial de la Federación, éstas sólo pueden ser revisadas por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional, más no así por esta Sala Superior, en los términos que pretende el inconforme.

Entonces, la razón principal para mí, del desechamiento es básicamente a partir del reconocimiento constitucional y legal que las decisiones de este Tribunal de Disciplina Judicial son definitivas e inatacables.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sólo para aclaración. El proyecto se ocupa, primero de la competencia, porque creo que, por razones de orden metodológico, primero tenemos que ver el tema de si podemos enfrentar un pronunciamiento y ya después una causal de improcedencia, que entiendo, la inatacabilidad a la que se refiere de carácter constitucional, sería una causa de improcedencia.

Es por eso que el proyecto se queda en el primer tramo, que es el tema competencial.

Sería cuanto, presidenta.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

De no ser así, secretario general por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta tomaría la votación de los proyectos de improcedencias precisando que se retiró el juicio general 55.

Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García.

Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García: En sus términos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Solo tengo una duda. ¿Se retiró el juicio general 55? Me parece que no.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, sí se retiró.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Y ¿el 103? ¿También? Ok.

Entonces, yo votaré en contra del juicio de revisión constitucional electoral 14, a favor de las demás propuestas, precisando un voto razonado en la reconsideración 492.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Estoy a favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Voto en contra del juicio revisión constitucional electoral 14 y acumulados, en el que presentaré un voto particular.

Y voto a favor de los restantes proyectos, precisando que en el juicio de la ciudadanía 2447 emitiré un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho: A favor con voto razonado en el juicio de revisión constitucional 14 y sus acumulados, en términos de mi intervención y a favor, sin reserva en el resto de los asuntos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados con los votos anunciados por la magistrada Janine Otálora Malassis, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la magistrada Claudia Valle Aguila-socho, en los términos de sus intervenciones.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Y al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 13 horas con 17 minutos del día 15 de octubre de 2025 se da por concluida la sesión.

Buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 252, 254, párrafo primero, 256, fracción I y X, 259, fracción X, y 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso
Fecha de Firma:18/10/2025 04:14:25 p. m.
Hash:✔JEv9BYWTxSqWCwOUmx1Bhwpzg5M=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Ernesto Santana Bracamontes
Fecha de Firma:18/10/2025 04:10:49 p. m.
Hash:✔3I2bhZPJasBBE/cgMOjWV4QDvS0=